



Expte.: (JVAFA1-10491/2018) "L. D. S. C/ SUCESORES DE M. G. D. S/IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO Y FILIACION",
12802/2022.-

**Sentencia de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y
FILIACIÓN**

Villa la Angostura, 22 de Diciembre del año 2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "L. D. S. C/ SUCESORES DE M. G. D. M. S/IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO Y FILIACION"
Expte N° 10491/2018, de los que resulta que,

ANTECEDENTES:

1) A hojas 6/8 se presenta la Sra. **D. S. L.**, por derecho propio, con patrocinio letrado de la Defensoría Oficial Civil, e interpone demanda de impugnación de reconocimiento contra el señor **G. D. M.**-

Solicita el beneficio de litigar sin gastos el que es concedido a fs. 15 (17/8/2018).-

Relata que convivió en pareja con el demandado siendo que cuando se juntaron ya tenía a F. Explica que en el año 2006 y 2007 nacieron sus hermanos [de F].-

A raíz de esta circunstancia el Sr. M. decidió reconocer a F. como hija propia, a fin de que no hubiera diferencia con sus hermanos y a sabiendas que no era su hija biológica.-

Manifiesta que el Sr. M. fue condenado por el abuso sexual de F., lo que la alentó a regularizar la situación y entablar la presente demanda.-

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado procediendo a la rectificación del acta de nacimiento.-



A hojas 8, solicita medida de prueba anticipada, a raíz del fallecimiento del Sr. M. En este sentido peticiona que se requiera al Hospital local la extracción de muestras y conservación de material genético para la realización de una pericia de ADN. Ello para evitar la posterior exhumación del cadáver.-

2) En la hoja 9 (16/8/2018) se ordena la prueba anticipada antes mencionada, la que fue cumplimentada conforme constancia de fs. 14.-

3) En hoja 19 la actora denuncia los herederos del demandado a los fines de proseguir con el trámite del presente.-

En hoja 39, luego de cumplir con diversos "previos" se imprime trámite ordinario al presente y se ordena el traslado de la demanda a los tres herederos, hijos del Sr. M. En la misma oportunidad se nombra tutor especial *ad litem* al Dr. R. P. F., a los fines de que represente a los niños D. A. y S. J., ambos de apellido M.-

Asimismo, atento que no se ha iniciado el juicio sucesorio, se ordena la publicación de edictos, a los fines de correr traslado de la demanda a los herederos del Sr. M., lo que es cumplido *conforme* constancias de fs. 73/78.-

En hoja 41 se presenta el Dr. F. en el carácter antes mencionado, se allana a la pretensión, quedando a la espera de la producción de la prueba de ADN.

En hoja 48/50 el Defensor de los Derechos del Niño contestando la vista que le fuera conferida a fs. 44, dictamina solicitando se proceda a la producción de la única prueba conducente a los fines de esta acción, priorizando así la difícil situación que atraviesa la adolescente F.-



En hoja 51 la parte actora, D. S. L., amplia demanda, a los fines de que determine la filiación de su hija por parte del padre biológico A. F.-

En hoja 52 se tuvo por ampliada la demanda, la que fue notificada

conforme constancias de fs. 53, 54 y 88/89 (F.), siendo que este último se presenta a estar a derecho a hoja 87.-

Sin embargo, esta presentación la hace sin firma de letrado, siendo que el Defensor Oficial a hoja 94, dice que los ingresos del nombrado superan la pauta económica por lo que habría de presentarse con un abogado de la matrícula. Ello fue notificado a hojas 101/102.-

Luego, a hojas 132/134, finalmente el Dr. ... asume el patrocinio del Sr. F., solicita el beneficio de litigar sin gastos -el que es concedido a hojas 135- y contesta demanda prestando conformidad para la realización de la prueba pericial de ADN.-

4) A hojas 97/99 obra examen de ADN -respecto de la pretensión de impugnación de reconocimiento-, dirigida primeramente contra el Sr. M. y posteriormente contra sus hijos.-

A fs. 207/210 obra examen de ADN -respecto de la pretensión de filiación-, en relación al Sr. F.-

5) A hojas 218, se presenta F. V. M., quien ya cuenta con 19 años de edad. Solicita el beneficio de litigar sin gastos el que es concedido a fs. 219 (16/8/2022).

Peticiona se la tenga por presentada, se dicte sentencia y se fije una cuota de alimentos provisoria en cabeza de su verdadero padre biológico.-

A hojas 219 se fijó una cuota de alimentos provisoria en cabeza del Sr. F.-



Luego a fs. 222 dictaminó el Ministerio Público Fiscal y a fojas 223 se llamaron los autos para dictar sentencia.

6) En lo que hace a la prueba producida en autos DESTACO QUE a hoja 52 y sin perjuicio de no encontrarse trabada la Litis se ordenó la realización de la prueba pericial con las muestras de F. y el Sr. M. (ya fallecido).-

A hoja 62 la Administración General autoriza el ciento por ciento (100%) del gasto para realizar la pericia de ADN -antes referida- en el Laboratorio Central. Solicita que el importe que se abone por tal concepto sea oportunamente incluido en la planilla de costas.-

De la constancia de hoja 81 se desprende que el Dr. D. A. E. remitió al Laboratorio central las muestras extraídas de F. V. M., su madre D. S. L. y la del Sr. G. D. M.-

Del informe pericial de ADN remitido por el mencionado laboratorio se desprende que se excluye el vínculo de paternidad entre G. M. y la adolescente F.- (hoja 98).-

A hoja 104/105 obra factura del laboratorio y relativo a la prueba recién mencionada, la que fue remitida -mediante oficio- a la Administración General (ver hoja 107).-

A hoja 126 por Disposición N° 0619-19 de la Administración General ordena el efectivo pago de la factura y reitera que oportunamente se incluya el gasto en las costas del proceso.-

Ahora bien, por otra parte a hoja 136 se ordena la realización de la prueba pericial respecto de la otra acción -contra el demandado F.-, a tal fin se libra oficio a la Administración General del Poder Judicial a los fines de que se autorice tal medio probatorio, lo que ocurre mediante Disposición 0037-20.-



A hoja 179 obra constancia del Laboratorio Regional de Genética Forense de Rio Negro de la que se desprende que habrían recibido las muestras de ADN del Sr. F. Luego se procede a una nueva extracción de F. y su madre (ya que por el tiempo transcurrido el Laboratorio que efectúa la prueba respectiva es uno diferente del que oportunamente realizó la prueba relativa a la impugnación de reconocimiento) Ver hoja 197.-

Para ello además, hubo de gestionarse una nueva autorización, lo que ocurre mediante Disposición N° 0084-22.-

Finalmente a hoja 207/212 obra informe pericial del que se desprende que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad de A. F. con respecto a la joven F. V. M. es superior al 99,99%.-

FUNDAMENTOS:

7) En forma preliminar destaco que los vicios de procedimiento que no afecten gravemente el derecho de defensa en juicio resultan de nulidad relativa y por lo tanto subsanables, en este caso ante el llamado de autos para sentencia firme y consentido.-

El llamado de autos para sentencia tiene virtualidad para purgar cualquier vicio, defecto o error de procedimiento de fecha anterior a su dictado. En este sentido la jurisprudencia sostiene: "...Sabido es que la nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, convalidación, protección y conservación, lo que caracteriza su naturaleza relativa, de ahí que el criterio para su juzgamiento debe ser estricto y de interpretación restrictiva" (Z N° 6131, del 10/3/99, p. 2)... "toda nulidad por defecto de procedimiento queda subsanada si no se formula el reclamo en la misma instancia que se originó, o, si se consiente el



llamamiento de autos, que tiene la virtualidad de purgar cualquier vicio, defecto o error de procedimiento. A diferencia de las nulidades del derecho civil, en el proceso, todas pueden ser convalidadas por el consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, si éste no reclama en término su reparación, pues no existen nulidades procesales absolutas ni insanables, ya que son siempre relativas y quedan cubiertas por voluntad expresa o tácita de las partes" (Rep. Zeus, t. 10; p. 809).

En efecto, los vicios anteriores a la sentencia definitiva deben ser remediados por la vía del incidente de nulidad, y los errores de procedimiento de la sentencia, por la vía del recurso de nulidad, constituyendo aquél el medio adecuado para reparar los errores "in procedendo", y no ejercitado en tiempo hábil hace convalidable el acto y subsanable el vicio que padezca (Conf. Víctor De Santo, "Nulidades procesales", Ed. Universidad, p. 253 y sigtes.; Luis A. Rodríguez, "Nulidades procesales", p. 99 y sigtes.).

Además, y reiterando los pronunciamientos reseñados, no cabe declarar ninguna nulidad en el procedimiento si se consintió el llamamiento de autos en el momento oportuno, lo que impide argüir la nulidad de actos anteriores (Z, R. 7, p. 570) ..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto, "Bridas S. A. c/ Rossini, Mateo C.", 18/11/1999).-

Así, en autos se ha cumplido con el debido proceso de ley, encontrándose la causa en condiciones de dictar sentencia.-

8) Valorando el complejo probatorio rendido, así como las especiales circunstancias de la causa surge:

Que de la prueba pericial biológica realizada por el Laboratorio Central, agregada a hojas 97/99, la que refiere que las muestras analizadas pertenecen a D. S. L.,



F. V. M. y G. D. M., y luego de hacer referencia a la metodología y tecnología empleada, concluye afirmando que "del análisis de las muestras se excluye el vínculo de paternidad entre G. D. M. y F. V. M., siendo la misma hija de D. S. L.".-

Por su parte de la prueba pericial biológica realizada por el Laboratorio Regional de Genética Forense de la Provincia de Río Negro, agregada a fojas 207/211, la que refiere que las muestras analizadas pertenecen a D. S. L., F. V. M. y A. F., y luego de hacer referencia a la metodología y tecnología empleada, concluye afirmando que "La probabilidad de vínculo biológico de paternidad de A. F. con respecto a la joven F. V. M. es superior al 99.99%".-

Que ninguno de los dos informes mereció observaciones por parte de ninguno de los intervinientes.-

Sobre esta prueba pericial, se ha sostenido "La prueba biológica basada en estudio del complejo mayor histocompatibilidad (Human Lymphocyte Antigen (HLA), permite la determinación positiva del nexo biológico, tratándose de la paternidad o de la maternidad.- Se ha reconocido, así, que el método de tipificación "antígeno-anticuerpo" en tejidos, es idóneo para determinar con alto grado de probabilidad la paternidad en quien es demandado como presunto progenitor" (C. N. Civ., Sala D, 31/8/81, L.L. 1985-A-472 y J.A. 1982-II-425).-

Y "si bien la prueba biológica no se trata de una prueba tasada con peso absoluto propio, está cerca de ello; tan cerca como lo están los porcentajes de certeza que proporcionan, y necesita de muy escaso complemento para formar plena convicción. (conf. CC0101 LP 215929 RSD-88-94 S 14-4-1994, Juez ENNIS (SD), autos: E., M. E. c/M., H. A. s/



Reconocimiento de filiación OBS. DEL FALLO: Tramitó en Suprema Corte bajo el n° Ac. 56535 MAG. VOTANTES: Ennis - Tenreyro Anaya publicado en www.scba.gov.ar).-

9) El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes.

El jurista peruano Fernández Sessarego afirma que la peculiar estructura del ser humano hace posible que éste, sin dejar de ser idéntico a sí mismo, sea también, simultánea y estructuralmente, un ser coexistencial. Un ser que sólo puede ser aprehendido y comprendido dentro de la sociedad; "la identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a su integración social". (Derecho a la identidad personal Carlos Fernández Sessarego. Editor Astrea, 1992).

Define a la identidad de la persona como un complejo de elementos, de los cuales unos son de carácter predominantemente físico o somático, mientras que otros son de diversa índole, ya sea ésta psicológica, espiritual, cultural, ideológica, religiosa o política; y son estos múltiples elementos los que en conjunto perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás, no obstante que todos los seres humanos son iguales. Sostiene que este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad pueden ser de dos tipos: por un lado elementos estáticos o invariables, que se hacen visibles frente a la percepción de los demás en el mundo exterior (signos distintivos como el nombre, el seudónimo, la imagen, las características físicas, etc.); y por otro lado, los elementos dinámicos o fluidos, que hacen al patrimonio ideológico y cultural de la personalidad.

El derecho a la identidad ha sido reconocido en forma explícita en diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional: Declaración americana de los



Derechos y Deberes del Hombre (art. 19); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16); Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 2° inc. 2); Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7° y 8°).

La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes regula el derecho a la identidad en su artículo 11: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia."

Es por ello que los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los progenitores u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Es un derecho fundamental de los niños, niñas y Adolescentes conocer a sus progenitores biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

Me detendré en la identidad en referencia a la realidad biológica.

La Dra. Nora Lloveras ha expresado que "...la identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como las transmisiones de ella - los progenitores o padres- y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del



contexto histórico y cultural del nacimiento" y agrega "... El derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes de él, de donde surge la vida, que lo precedió generacionalmente en lo biológico como en lo social, que lo funda y hace de él un ser irrepetible..." (Conf. Arg. Lloveras Nora, Derecho. Nuevo Régimen De Adopción. Ley 24779. Edit. Depalma pag.256 y 252 respectivamente).

Este derecho a la identidad en su faz estática, lleva incito el derecho inalienable a saber, a conocer y a investigar nuestra verdad biológica, y consecuentemente a perseguir mediante una manifestación jurisdiccional la declaración de certeza sobre ella, cuando existen dudas razonables sobre el origen biológico de nuestra existencia.

En situaciones como esta la dignidad de la persona está en juego, porque es la específica verdad personal lo que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por proyectos de vida, elegidos desde la libertad que resulta mancillada cuando el acceso a la verdad es obstruido.

En estas cuestiones adquiere relevancia el principio del interés superior del niño. Sabido es que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes tiene preponderancia el respeto a dicho principio, tal como lo establece el artículo 3° de la Convención de los Derechos del niño. Dicho instrumento internacional se refiere al derecho a la identidad en su artículo 8°: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán



prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

Cuando hablamos de verdad biológica y derecho a la identidad, nos enmarcamos en cuestiones referidas a la filiación, por ello quisiera adentrarme en las implicancias que estos temas tienen respecto a dicha institución. En la filiación biológica, es aquella en la cual coinciden la verdad biológica y el emplazamiento filial.

Es indudable que en autos se han ventilado derechos fundamentales como el relativo a la verdad biológica e identidad de una adolescente que hoy ya alcanzó la mayoría de edad. Debe valorarse también, que la posible repercusión negativa psicofísica y hasta social que conlleva una indeterminación de sus vínculos filiales, se minimizan en la corta edad, pero se incrementan al compás de la madurez del niño.

Nuestro más alto tribunal nacional ha señalado categóricamente la trascendencia que el paso del tiempo reviste para un niño en orden al aseguramiento de sus derechos fundamentales (Corte Sup., 1/11/1999, "O., S. A. c. O., C. H", JA, 2000-III-528, Fallos 322:2755; del 10/8/2010, "P. de la S. L.

c. P.G.E.", public. en Rev. Derecho de Familia Abeledo-Perrot, 2011-III, p. 1 Continúa diciendo: "Ha sido explicado que el normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales, y que la dignidad de la persona está en juego, porque la específica "verdad personal", es la cognición de aquello que "se es" realmente, y que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por proyectos de vida, elegidos desde la libertad.



Justamente por el carácter medular de la aspiración del ser humano a conocer quienes lo han engendrado, son tan devastadoras las consecuencias de las vallas puestas en el camino de acceso a esa verdad, subrayándose la "capital importancia" que reviste "la situación traumática que se genera en los procesos de ocultamiento al niño de su verdadera identidad", y que por el contrario, conocer la verdad permite elaborar un proceso de crecimiento y estructuración del psiquismo (del voto del Dr. Petracchi en: Corte Sup., 13/11/1990, "Müller, Jorge s/denuncia", JA 1990-IV-574, Fallos 313:1113).

Por otra parte, el actual concepto de derecho a la identidad como interés existencial digno de tutela jurídica, presupone un deber de los "otros" de respetar la "verdad personal" y la historia que cada cual proyecta (Fernández Sessarego, C., "El derecho a imaginar el derecho", Idemsa, 2011, p. 432)".

EL Código Civil y Comercial de la Nación plasma en sus enunciados los valores y principios constitucionales que hoy día actúan como pilares del Derecho de las familias.

Todos estos cambios y la necesidad de adecuar el régimen filial a los principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos tienen su base en normativas nacionales e internacionales donde se han acogido entre otros: a) el principio del interés superior del niño (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3° de la ley 26.061); b) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; c) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 11 de la ley 26.061); d) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; e) el acceso e



importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica; f) la regla según la cual corresponde reparar el daño injusto al derecho a la identidad del hijo; g) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación y h) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella.

Concretamente, respecto de derecho a la Identidad, el Comité ha señalado que la debida consideración del interés superior del niño entraña que los niños tengan: "...la oportunidad de acceder a información sobre su familia biológica, de conformidad con la normativa jurídica y profesional del país de que se trate (véase el artículo 9, párrafo 4)." Y también que: "El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al Expte. 64205 - año 2014. 19 evaluar el interés superior del niño." (Observación General N°14 CDN (V- A 1. b)).

Finalmente el Comité llama la atención respecto de que: "93. Los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible...(art. 25)." (Observación General N°14, C.D.N. Punto B, c) 93). 2.

10) En hoja 222, el Sr. Agente Fiscal entiende que me encuentro en condiciones de dictar sentencia y que corresponde hacer lugar a la demanda y a su ampliación desplazando a la niña F. V. M. del estado de hija del difunto M. y emplazando a la nombrada en el estado de hija del Sr. F.-



11) Por todo lo expuesto, habré de hacer lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento planteada y a su posterior ampliación en donde reclama la filiación extramatrimonial, y dispondré la rectificación del acta de nacimiento de la joven F. V. M., suprimiendo el apellido M. e inscribiéndola con el apellido materno (L.) y adicionándole el apellido F. Es decir que quede inscripta como F. V. L. F. A tal fin, deberá notificarse electrónicamente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, una vez que se encuentre firme la presente.

12) Las costas habré de imponerlas a los demandados vencidos, en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, por no advertir ninguna razón que justifique apartarse del criterio objetivo sentado con carácter general en el artículo 68 del CPCyC, .-.

13) **Mensaje para Florencia:** Hola F., mi nombre es Eliana, soy la jueza, te pido disculpas por el tiempo que tuviste que esperar para conocer la verdad sobre tu identidad, espero que esta Sentencia sea reparadora para vos y responda a las preguntas que seguramente te hiciste todo este tiempo. Deseo que puedas seguir construyendo tu historia con la fuerza y valentía que demostraste en este difícil proceso. También quiero decirte, que ser papá o mamá es una de las tareas más difíciles, y que es un camino que no siempre se hace sin tropezar o equivocarse. Si tenés alguna duda sobre lo que leas en esta sentencia puedo explicártela personalmente. Un abrazo. Eliana.

Por todos los fundamentos expuestos, dictamen del Ministerio Público vertido a fojas 222, jurisprudencia y disposiciones legales citadas,



RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda impetrada por la Sra. **D. S. L. (DNI. ...)** y **F. V. L. M. DNI N° ...**, Fecha De Nacimiento, ... de marzo de ... contra el Sr. **G. D. M., DNI N° ...**, **fallecido** por impugnación de reconocimiento.-

II.- Hacer lugar a la demanda impetrada por la Sra. **D. S. L. (DNI. ...)**, y **F. V. DNI N° ...**, Fecha De Nacimiento, ... de marzo de ... contra el Sr. **A. A. F., DNI N° ...** por filiación extramatrimonial, emplazando a **F.** en el estado de hija extramatrimonial del nombrado Sr. **F.-**

En consecuencia, procédase a la rectificación del acta de nacimiento de **F. V. L. M., DNI N° ...**, acta Nro. 045, de Villa La Angostura, suprimiendo el apellido **M.**, quedando inscripto con el apellido materno (**L.**) y adicionándole el apellido **F.** Es decir que quede inscripta como **F. V. L. F.** A tal fin, deberá notificarse electrónicamente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, una vez que se encuentre firme la presente.

III.- Imponer las costas a los demandados vencidos señor **M.** y al señor **F.**, haciéndole saber además que deberán abonar, a la Administración General del Poder Judicial traducida en la suma de **PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)** y la suma de **PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$18.500)**, respectivamente con más sus intereses a liquidarse de acuerdo a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, desde la fecha del pago, correspondiente a la prueba biológica.

Se hace saber que la suma mencionada deberá depositarse dentro de los diez días de notificada la presente en la cuenta Judicial N° 122/7 de "Multas e ingresos varios del Poder Judicial" abierta en el Banco Provincia del Neuquén.



IV.- Regular los honorarios de la Dra. ..., en su carácter de letrada patrocinante de la actora en la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS CON 60/100** (\$ 175.036,60), y los del Dr. ..., en su carácter, en la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS CON 60/100** (\$ 175.036,60), y los del Dr..., en su carácter de letrado patrocinante de la parte demanda, en la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS CON 60/100** (\$ 175.036,60) de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9 apartado de la ley 1594.-

V.- Consentida la presente, a fin de efectuar las anotaciones pertinentes, atento que la parte actora se presenta con el beneficio de litigar sin gastos, se notificará electrónicamente al Registro Civil y de la Capacidad de las Personas de esta provincia, haciendo saber que la adolescente F. V. L. M. quedará inscripto como "**F. V. L. F.**".

VI.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente a la parte actora, a F., a la demandada (F.) al Dr. ..., al Ministerio Público Fiscal, y personalmente o por cédula al señor I. D. M. Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

Dra. Eliana Mariel Fortbetil Jueza